



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fice un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 6 de Julio)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

D. AMADEO I.

Por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Las constituciones y adquisiciones de censos, foros, subforos, servidumbres y demás derechos de naturaleza real verificadas ántes de 1.º de Enero de 1863 y no registradas todavía podrán inscribirse en los correspondientes Registros de la propiedad hasta fin de Diciembre de 1872, con los beneficios especiales consignados en los artículos 390, 391 y 393 de la ley hipotecaria.

Art. 2.º El Gobierno dictará a la mayor brevedad posible las disposiciones especiales convenientes para facilitar la inscripción de los expresados derechos reales dentro de dicho plazo, y para que estos queden eficazmente asegurados contra tercero.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Algunas Audiencias del reino se han dirigido á este Ministerio manifestando dudas acerca de la inteligencia que deba darse al artículo 78 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y asegurando á la vez que

si han de comprender á los Magistrados suplentes todas la incompatibilidad establecidas por aquella respecto á los propietarios como parece deducirse del citado artículo, será muy difícil encontrar personas que puedan desempeñar tan importantes y honorosos cargos.

Entarado S. M. el Rey (Q. D. G.), y teniendo en consideración que al exigir la ley en los Magistrados suplentes las condiciones necesarias para obtener el cargo en propiedad sólo se refiere á las de aptitud y capacidad, pero no ha querido ni podía querer que las alcanzaran todas las incompatibilidades expresadas en el título 2.º, puesto que de este modo serían ilusorios sus preceptos con relación á dichos funcionarios, se ha servido resolver, de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo y con el espíritu de la citada ley, que para el nombramiento de Magistrados suplentes puedan proponer las Salas de Gobierno á los que reúnan las condiciones marcadas en los artículos 109 y 116, y no estén comprendidos en ninguna de las incapacidades ó incompatibilidades de carácter general citadas en los 110 y 111, sin que para ello sea obstáculo el encontrarse en alguno de los casos señalados por el 117, que se refiere única y exclusivamente á los que desempeñan dichos cargos en propiedad.

De Real orden le participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1871.—Ulloa.—Sr. Presidente de la Audiencia de...

(Gaceta del 7 de Julio)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

D. AMADEO I.

Por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España:

á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el servicio de la Nación en el año económico de 1871 á 1872 se fija en 80.000 hombres.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La concesión de distintivos á las corporaciones, así civiles como militares, de beneficencia ó religiosas, aunque sean de índole particular, es frecuentemente y sin dificultad otorgada en España. Bastante al que suscribe este motivo general para someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto respecto de la Sociedad filantrópica de Milicianos Veteranos: pero en esta gloriosa corporación concurren además ciertas circunstancias por extremo atendibles en una situación liberal y en un momento tan característico como el aniversario del memorable Siete de Julio, día en que la Milicia Nacional salvó con denodado esfuerzo las instituciones constitucionales y la libertad, atacadas traidoramente por los sectarios del absolutismo.

Fundado en las consideraciones que preceden, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente decreto. Madrid 6

de Julio de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándose con lo que Me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Concede á los individuos que componen la Sociedad filantrópica de Milicianos Nacionales Veteranos el uso de una medalla, que podrán llevar como distintivo en el traje particular ó en el propio de su instituto; sujetándose en la forma y dimensiones de aquella al modelo propuesto por la Junta de gobierno de la misma Sociedad en 18 de Junio último.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm 17.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán por cuantos medios su celo les sugiera á averiguar el paradero de las alhajas que á continuación se expresan, robadas de la iglesia del pueblo de Carbonara, provincia de Palencia, la noche del 18 de Febrero último, poniéndolas, si fueran habidas, juntamente con las personas en cuyo poder se hallen, á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Sahlaña, León 19 de Julio de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

Alhajas robadas.

Una cruz de bronce plateado, su peso 20 libras.

Un cáliz con la copa de plata y lo demás de bronce amarillo.

Circular núm. 18.

Los señores Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de autoridad, procederán por cuantos medios su celo les sugiera, á averiguar el paradero de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, las cuales fueron robadas del pueblo de Peñafiel en la noche del día 2 del corriente y que según antecedentes recibidos, parece ser que conducidas por tres ó cuatro gitanos pasaron al amanecer del día 3 por el término de Villalba del Alcor, en este mismo partido con dirección á Palencia, pidiéndolas si fueren habidas, juntamente con las personas en cuyo poder se hallen, á disposición del Juzgado de primera instancia de Roseco, Leon 10 de Julio de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

Señas de las caballerías.

Un macho cerrado de seis cuartas de alzada poco más ó menos, pelo rojo con lunares blancos en los costillares, calzado del pie izquierdo, un bulto en el lomo de una rozadura del aparato, ella y cola negra.

Un macho de 28 meses de edad, de alzada siete cuartas poco más ó menos, pelo castaño claro y tiene en las cuatro patas rayas de pelo negro, esquilada la parte superior de la cola como si fuera caballería de labor.

Otro macho de 4 años hechos, de siete cuartas y dos dedos de alzada, pelo oscuro, de trabajo.

Otro de 15 meses, de seis cuartas y media de alzada, pelo negro con unos cuantos pelos blancos en el frente.

Dos mulas, la una negra clara, hizo blanco y bragada, de alzada siete cuartas poco más ó menos, la otra lleva hizo blanco, cuatro hoyos, bragada, de siete cuartas menos dos dedos de alzada, herida, en el hocico superior con una cruz especie de X, de edad de dos años cada una.

Otra mula de 15 meses, de alzada seis cuartas y media poco más ó menos, pelo oscuro, de buena construcción.

MINAS.

MANUEL ARRIOLA, Gobernador civil de esta provincia etc. etc.

Hugo saber: que por D. Antonio Marcos Arenas, apoderado de D. Fernando Penelas, vecino de esta ciudad, residente en dicho punto, plaza de la Veterinaria, número 4, de edad de 51 años, profesión capataz de minas, estado casado, se le presentó en la sección de Fomento de este Go-

bierno de provincia en el día primero del mes de la fecha, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias de la mina de carbon llamada *Salvadora 2.*, sita en término común del pueblo de Villar, Ayuntamiento de Vega-cervera, al sitio de Pozo de medianas, y linda al E. con reguero del pozo, al S. con otra de la Varga de la reguera, al E. collada de la campa de la fuente de Valmedianas, y N. poña de Navar de Lorente, hace la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el estremo E. de una zanja abierta en dicho sitio del pozo de Medianas próximo á la poña de Navar de Lorente; desde él se medirán 10 metros en dirección N. y se fijará la 1.ª estaca; desde esta en dirección al O. 100. ó los que resultan hasta la mina Emilia fijándose la 2.ª, desde esta 400 metros al S. fijándose la 3.ª; de esta en dirección al E. 600 metros y se fijará la 4.ª, á los 400 metros de esta al N. la 5.ª y desde esta á la 1.ª se medirán 500 metros, quedando así cerrado el rectángulo de las 24 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, lo admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 1.ª de Julio de 1871.—Manuel Arriola.

Hugo saber: que por D. Saturniano Panto, apoderado de don Juan Antonio Martínez, vecino de esta ciudad, residente en dicho punto, casa-hospicio, de edad de 43 años, profesión maestro de escuela, estado casado, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 6 del mes de la fecha, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de plomo aurífero llamada *Viga*, sita en término común del pueblo de

Oencia, Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio de Balan, y linda al N. con tierras de D. Juan García, al O. E. y S. con tierra de dicho señor y al E. con otra de D. Antonio Martínez, hace la designación de las citadas veinte pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio que llaman Balan ó sea una labor de mina destruida; desde este punto se medirán al E. 1.000 metros, al O. otros 1.000 metros, al N. 500 metros y otros 500 al S. quedando así cerrado el número de las veinte pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 6 de Julio de 1871.—Manuel Arriola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE POLITICA Y ORDEN PÚBLICO.

N.º 20000 1.º Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha 17 de Junio último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Administración Militar, lo siguiente:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio á consecuencia del escrito que V. E. dirigió en 17 de Diciembre último, proponiendo los derechos de utensilios, provisiones y hospitales, que deben concederse á los Cuerpos francos y Milicia Nacional movilizada

Visto cuanto V. E. expone con tal motivo y teniendo presente lo dispuesto en las Reales órdenes dictadas sobre el particular en 16 de Mayo de 1837 y 20 de Abril del mismo año, así como la orden del Poder Ejecutivo de 1.ª de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve que señala á los voluntarios de la libertad que se movilizan, los mismos haberes que disfrutaban los individuos de los batallones movilizados de Cataluña. Siendo convenientes dictar una orden terminante que

señale ó precise los gastos que á la clase citada corresponden, oido el parecer de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y conforme en un todo con su opinión; S. M. el Rey ha tenido á bien resolver:

1.º Que tanto á las Compañías ó Cuerpos francos, creados como á los que en lo sucesivo se crean y á la Milicia Nacional movilizada, con arreglo á las Superiores disposiciones que rijan, les sean abonados los mismos haberes, que marcó el orden del Poder Ejecutivo de la Nación de 1.º de Mayo de 1869.

2.º Que respecto á raciones, se le suministren las que reclamen de los puntos por donde se transiten, con cargo á sus haberes y al precio de presupuesto, exceptuándose únicamente, las raciones de pienso para los caballos de los Jefes é individuos de institutos montados que no les serán cargo, pudiéndolos extraer en especie, y de no verificarlo, se les acreditarán y abonarán á los mismos precios establecidos para el ejército.

3.º Que cuando estas fuerzas se hallen acuarteladas, se les suministren las camas, juegos de estensillo y alubrado necesario; siendo de cuenta de los mismos individuos, el adquirir el carbon para los ranchos.

4.º Que para las estrimias que causen en los hospitales militares, se les haga el mismo abono que á las clases análogas del ejército, quedando el resto de sus haberes, en favor del Estado.

5.º Que sin embargo de que los milicianos movilizados solo tienen derecho al haber cuando se encuentran fuera de su domicilio, si por cualquiera circunstancia se les acuartelase ó reuniesen en algun punto fortificado, se les hagan los mismos abonos, interin estén en dicha situación.

6.º Que todos estos abonos se carguen siempre al capital de *imprevistos*, del presupuesto de la Guerra.

Y 7.º Que los demás suministros que preste la Administración Militar á toda otra fuerza sostenida por las Diputaciones, Municipalidades, ú otra Corporación no dependiente de Guerra, sea reintegrado por las mismas Corporaciones, á precio de presupuesto.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1871.—El Director general, Vicente Romero y Girón.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

IMPETACION PROVINCIAL DE LEON.

Año económico de 1870 á 1871.

Contaduría.

ESTADO de recaudacion é inversion de fondos de la provincia durante el anterior trimestre ó sea en los meses de Abril, Mayo y Junio del año económico citado, que se publica en el Boletín oficial de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 83 de la ley orgánica provincial de 5 de Junio de 1870.

Ingresos.	Pesetas Cs.	TOTALPS.
Existencia que resultó en Depositaria en 31 de Marzo último		52 608 00
Recaudado por cuenta del producto del repartimiento provincial de los pueblos de la provincia	136 943 56	
Crecidos por resultas del presupuesto último.	11 055 43	
Ídem por id. de presupuestos anteriores.	13 083 47	161 034 48
		213 752 57

Pagos.

Administración provincial.

Satisfecho por haberes del expresado trimestre al personal de la Diputación provincial	6 109 86	
Ídem por material de la misma.	1 875 .	
Ídem por sueldo del Depositario de fondos provinciales.	500 03	
Ídem por id. del Secretario de la Junta de Agricultura.	319 98	
Ídem por material de la Junta de Monumentos artísticos.	1 000 .	10 134 87

Servicios generales.

Satisfecho por sueldos.	6 108 92	
Ídem por la impresión del Boletín oficial.	1 812 50	
Ídem por estancias públicas.	1 362 40	9 283 82

Instrucción pública.

Satisfecho por haberes del personal de la Junta provincial del ramo.	728 10	
Ídem al Instituto de 2.ª enseñanza.	6 500 .	
Ídem a la Escuela Normal.	2 411 .	
Ídem por haberes del Inspector provincial de 1.ª enseñanza.	300 63	
Ídem por subvención a la Biblioteca provincial.	2 625 .	12 767 13

Beneficencia.

Satisfecho por estancias de dementes.	3 529 44	
Ídem por id. al Hospital de Leon.	6 253 .	
Ídem por id. a la casa de Misericordia de id.	3 285 .	
Ídem al Hospicio de Leon a cuenta del déficit que le resta en su presupuesto de id.	26 500 .	
Ídem al de Astorga id. id.	16 250 .	
Ídem a la casa-cuasi de Penitencia de id.	9 263 60	
Ídem a la casa de Maternidad de Leon.	750 .	65 831 04

Imprevistos.

Satisfecho por los gastos de esta clase.	4 926 53	4 926 53
--	----------	----------

Carreteras.

Satisfecho por haberes de los empleados de obras públicas.	2 393 44	
Ídem por material de carreteras.	519 38	2 912 82

Otros gastos.

Satisfecho por los gastos de inspección de las escuelas de primera enseñanza de la provincia.	410 .	440 .
---	-------	-------

Resultas.

Satisfecho por obligaciones de presupuestos anteriores.	16 347 10	16 347 10
---	-----------	-----------

Existencia que resulta para el trimestre que da principio en 1.º de Julio del período cumplido.		91 109 26
---	--	-----------

213 752 57

Leon á 10 de Julio de 1871 — Y.º B.º — El Vice-presidente de la Comisión, Eusebio Gonzalez del Paredo — Conforme. — El Contador, Marcelo Dominguez. — El Depositario, Camilo Garcia de Rivas.

DE LAS OFERTAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Año económico de 1871.

Mes de Junio de 1871.

Día 1.º Declarando en quiebra varias fincas de bienes nacionales compradas por Servando Garcia, vecino de Ferral, Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, mediante su insolvencia para el pago de plazos sucesivos al primero, y mandando proceder á nueva subasta á perjuicio del mismo.

Declarando en quiebra varias fincas compradas por Santiago Lopez, vecino de Sahagun, mediante su insolvencia para el pago de plazos sucesivos al primero y mandando proceder á nueva subasta á perjuicio del mismo.

Declarando en quiebra una heredad compuesta de 9 fincas, de la fabrica de S. Lorenzo, comprada por Juan Gayo, vecino de Sahagun, por su insolvencia para el pago de plazos sucesivos al primero y mandando proceder á nueva subasta á perjuicio del comprador.

Declarando en quiebra varias fincas compradas por Celadonio Garcia, vecino de Mansilla Mayor por su insolvencia para el pago de plazos sucesivos al primero, y mandando proceder á nueva subasta á perjuicio de dicho comprador.

Declarando en quiebra varias fincas compradas al Estado por Simon Fernandez, vecino de Villanueva de Jamuz, por su insolvencia para el pago de plazos sucesivos al primero, y mandando proceder á nueva subasta á perjuicio de dicho comprador.

Día 2. Declarando en quiebra dos tierras de la fabrica de S. Lorenzo de Sahagun, compradas por Juan Gayo, vecino del mismo pueblo, mediante su insolvencia para el pago de plazos sucesivos al primero, y mandando proceder á nueva subasta á perjuicio de dicho comprador.

Declarando en quiebra varias fincas compradas por Agustin Cuena, vecino de Sahagun, mediante su insolvencia para el pago de plazos sucesivos al primero y mandando proceder á nueva subasta á perjuicio de dicho comprador.

Declarando en quiebra varias fincas compradas por Lorenzo Gonzalez, vecino de Valdespino Ceron, Ayuntamiento de Matanza, mediante su insolvencia para el pago de plazos sucesivos al primero, y mandando proceder á nueva subasta á perjuicio del comprador.

Declarando en quiebra varias fincas compradas por Bernardo Moran, vecino de esta ciudad;

mediante su insolvencia para el pago de plazos sucesivos al primero, y mandando proceder á nueva subasta á perjuicio del comprador.

Declarando en quiebra varias fincas compradas por Juan Laitza, vecino de Ferral, Ayuntamiento de S. Andrés del Rabanedo, mediante su insolvencia para el pago de plazos sucesivos al primero, y mandando proceder á nueva subasta á perjuicio del comprador.

Día 3. Declarando improcedente la solicitud de moratoria para el pago de plazos de venta de bienes nacionales, presentada por D. Manuel Anton, D. Luis Loma, D. Andrés del Cano, D. D. defonso Caballero y D. Remigio Puseval, vecinos de Sahetifes del Rio.

Declarando improcedente la solicitud de moratoria para el pago de plazos de ventas de bienes nacionales, presentada por don Juan de Dios Carrero, vecino de Valderas.

Día 9. Declarando improcedente la solicitud de moratoria para el pago de plazos de ventas de bienes nacionales, presentada por D. Gregorio Chaturro, vecino de Castrolforte.

Día 10. Desestimada la instancia de D. Gerardo Sarmiento, vecino de Bembebe, en que solicitaba la exención que concede el art. 11 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870, para la imposición, administración y cobranza de la contribucion industrial, mediante á no haber hecho la reclamacion en tiempo hábil.

Desestimada la instancia de Patricio Gonzalez, vecino de Villanueva, en que solicitaba se le diese de baja para la contribucion industrial, como tratante en carnos, y de alta como tabaero.

Día 17. Suspendiendo la venta anunciada en la casa portazgo de Villafrauca, por hallarse destinada de orden superior al servicio de obras públicas.

Día 24. Declarando en quiebra varias fincas compradas por Felipe Diez, vecino de esta ciudad, mediante su insolvencia para el pago de plazos sucesivos al primero, y mandando proceder á nueva subasta á perjuicio del comprador.

Declarando en quiebra varias fincas compradas por Manuel Perez, vecino de Cebrones del Rio, mediante su insolvencia para el pago de plazos sucesivos al primero, y mandando proceder á nueva subasta á perjuicio de dicho comprador.

Día 25. Dejando sin curso el expediente presentado por el pueblo de Robles, Ayuntamiento de Villablitio, en solicitud de exencion de varios terrenos en concepto de aprovechamiento comun, mediante á no resultar hecha la reclamacion en tiempo hábil.

Dejando sin recurso el expediente presentado por el pueblo de Villablino en solicitud de excepcion de varios terrenos en concepto de aprovechamiento comun, por no resultar hecha la reclamacion en tiempo hábil.

Dia 27. Dejando sin curso el expediente presentado por el pueblo de Rabanal de Arriba, Ayuntamiento de Villablino, en solicitud de excepcion de varios terrenos en concepto de aprovechamiento comun, por no resultar hecha la reclamacion en tiempo hábil.

Dejando sin curso el expediente presentado por el pueblo de Llanas, Ayuntamiento de Villablino, en solicitud de excepcion de varios terrenos en concepto de aprovechamiento comun, por no resultar hecha la reclamacion en tiempo hábil.

Dejando sin curso el expediente presentado por el pueblo de Villager, Ayuntamiento de Villablino, en solicitud de varios terrenos en concepto de aprovechamiento comun, por no resultar hecha la reclamacion en tiempo hábil.

Lo que se publica en el periódico oficial de esta provincia para los efectos del párrafo 2.º del precitado artículo 53 y del 59 de la aprobada Instruccion. Leon á 10 de Julio 1871.—El Jefe económico, Julian Garcia Rivas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villayandre.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento en el próximo año económico de 1871 á 1872, se halla expuesto al público en la Secretaria del mismo por término de 8 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en cuyo término podrán enterarse los contribuyentes, pasado el cual no se les oirá y se procederá á la formacion del repartimiento parandoles el perjuicio consiguiente. Villayandre 5 de Junio 1871.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Berlanga.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año

económico de 1871 á 72, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de 8 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en cuyos dias podrán enterarse los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pasado el cual no serán oídas sus reclamaciones y se procederá á la formacion del repartimiento y les parará el perjuicio consiguiente. Berlanga 29 de Junio de 1871.—Isidro Guerra.

Alcaldia constitucional de Barrios de Salas.

Terminada la rectificacion del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1871 á 72 se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por el término de ocho dias á fin de oír las reclamaciones que se presenten. Barrios de Salas 1.º de Julio de 1871.—Ramon Rodriguez Carabajo. —P. A. D. L. J., Ramon Maria Nusez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Mansilla de las Mulas.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1871 á 72 se anuncia al público para que los interesados del municipio concueran á la Secretaria de este Ayuntamiento en donde se halla de manifiesto por el término de 8 dias á enterarse de las cuotas que les ha correspondido, con apercivimiento que de no hacerlo les parará enteró perjuicio. Mansilla de las Mulas Julio 1.º de 1871.—El Alcalde, Eugenio Garcia.

Alcaldia constitucional de Castrotierra.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento en el próximo año económico de 1871 á 72, se halla expuesto al público en la Secretaria del mismo por término de 8 dias á contar desde la insercion de

este anuncio en el Boletín oficial, en cuyo término podrán enterarse los contribuyentes, pasado el cual no se les oirá sus reclamaciones y se procederá á la formacion del repartimiento parandoles el perjuicio consiguiente. Castrotierra 2 de Julio de 1871.—El Alcalde, Paulino Fernandez.

Alcaldia constitucional de Valdevimbre.

Desde el 10 de Julio próximo hasta el 18 del mismo se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento á las horas de despacho, el repartimiento de la contribucion territorial que se ha formado para el año de 1871 á 1872, y durante aquel término podrán hacerse las reclamaciones oportunas por los contribuyentes que se hallen agraviados á consecuencia de errores ó equivocaciones cometidas en la aplicacion de cuotas. Valdevimbre 2 de Julio de 1871.—Miguel Alonso Vallejo.

Alcaldia constitucional de Castrocalbon.

La Junta pericial de este municipio lleva terminada la rectificacion del amillaramiento, base que ha de servir para formar el repartimiento de la contribucion de inmuebles de dicho distrito, y año económico de 1871 --72 cuya operacion estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 15 dias á contar desde que este anuncio tenga publicidad en el Boletín oficial, y por lo tanto se ruega á los que se consideren comprendidos como llevadores en atifitas por territorial, cultivo y ganaderia, así vecinos como forasteros se presenten á la misma dentro de dicho término á exponer lo que les convenga, que siendo con justa razon serán atendidos y de no hacerlo así, les parará perjuicio de desatencion. Castrocalbon 2 de Julio de 1871.—El Alcalde, José Turrado.

Alcaldia constitucional de Cabanas Raras.

Terminados los trabajos por la junta pericial de este Ayunta-

miento de la riqueza imponible que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1871 á 1872 se hace saber á todos los vecinos y demás contribuyentes forasteros que por término de diez dias, se halla de manifiesto dicho amillaramiento en la Secretaria del mismo donde pueden presentarse á enterarse y hacer las reclamaciones que cada uno crea convenientes; teniendo entendido que pasado dicho plazo no serán oídas. Cabanas Raras 5 de Julio de 1871.—El Alcalde, Francisco Rivera.

Alcaldia constitucional de Cabillos.

Se halla expuesto al público en el local del Ayuntamiento el padron de riqueza contributiva para el año económico de 1871 á 1872 por término de ocho dias contados desde la publicacion en el Boletín oficial de la provincia para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer en dicho término las reclamaciones que crean convenientes. Cabillos 5 de Julio de 1871.—El Alcalde, Félix Gomez.

Alcaldia constitucional de Rabanal del Camino.

Para que la pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la debida oportunidad el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del cupo de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1871 á 1872, se previene á todos los propietarios, colonos y administradores que en el radio de dicho municipio posean cualquiera clase de riquezas sujetas á dicha contribucion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de ocho dias las relaciones de la alteracion que haya tenido, pues pasado dicho plazo sin haberlo verificado la junta procederá con arreglo á sus atribuciones, parando á los morosos el perjuicio consiguiente. Rabanal del Camino 3 de Julio de 1871.—El Alcalde, Domingo Cano Ares.—P. A. D. L. J., Julian Diez, Secretario.